



ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS
Abogada Titulada

San José del Guaviare (Guaviare) 13 de octubre de 2024

Señor Juez
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA DE INDIAS
Email: J06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Con copia a los intervinientes:

notificajudiciales@keralty.com,
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, andherrera@keralty.com,
asesorjuridico@nhbg.com.co, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co,
a.lemus@estriossas.com, pilar_doro@hotmail.com, abogadosamb@gmail.com,
maicol.guevara@epssanitas.com, daily.delgado@keralty.com,
ovbermudez@keralty.com, notificajudiciales@keralty.com,
ordonez@laequidadseguros.coop, ana.espitia@marsh.com, alfgomez@keralty.com,
stephania.villamarin@laequidadseguros.coop, litoporto@yahoo.com,
ladispossoabogada@gmail.com, claut_30@hotmail.com, imgabogada@gmail.com,
notificacionesjudiciales@epssura.com.co, juridico@segurosdelestado.com,
notificacionesjudiciales@allianz.co, contabilidad@litotricia.com,
cfazuero@keralty.com, fpuello@equipojuridico.com.co, femapual640@gmail.com,
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop,
notificaciones@gha.com.co,

Radicado:

13001310300620220031100

PROCESO	REFORMA A LA DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS Y/O DEFICIENTE Y EQUIVOCADA ATENCIÓN MÉDICA QUE LE BRINDARON AL SEÑOR AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (Q.E.P.D.).
DEMANDANTES	1. CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, C.C. 45.448.477, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claut_30@hotmail.com. 2. CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, C.C. 1.047.401.661, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto

	302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claudiapadauio@hotmail.com. 3. AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, C.C. 73.203.378, en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: elticotinoco@hotmail.com, 4. CLAUDINE CABRALES FLOREZ, C.C. 1.143.329.985 en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: clau_989@msn.com, 5. RAQUEL MARIA TINOCO GARCES, C.C. 33.135.793, en calidad hermana de la víctima directa, domiciliada en el barrio manga avenida de la asamblea # 25 – 64 en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: raqueltinocogarcés@gmail.com.
DEMANDADOS	1. EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., Nit: 800.251.440-6. 2. SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., Nit: 806.011.261-7. 3. SOCIEDAD LITOTRIZIA S.A., Nit: 800.234.860. 4. SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.,- PROBOCA S.A.-, Nit: 900.279.660-4. 5. En calidad de persona natural, el doctor LITO LUIS PORTO PORTO, identificado con el número de cédula de ciudadanía 73.145.067, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 6. En calidad de persona natural, el doctor CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, c.c. 1.047.364.979, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 7. En calidad de persona natural, el doctor JUAN CARLOS VELEZ ROMAN, c.c. 7.920.060, domiciliado en la ciudad de Cartagena.
VICTIMA DIRECTA	AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD) C.C. 9.079.429.

ASUNTO:
RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES Y OBJECIONES AL JURAMENTO
ESTIMATORIO DE LITO LUIS PORTO PORTO

ELAINE ESTHER GUTIRREZ CASALINS, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 32.729.330 expedida en Barranquilla, de profesión abogada, portadora de la tarjeta profesional T.P. 77.991 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, domiciliada en la ciudad de San José del Guaviare, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante; cordialmente me permito presentar respuesta a las objeciones

al juramento estimatorio y a las excepciones planteadas A LA REFORMA A LA DEMANDA INTEGRADA por LITO LUIS PORTO PORTO, para lo cual me referiré en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO “INEXISTENCIA DE CULPA DEL DOCTOR LITO LUIS PORTO PORTO ANTE LA ADECUADA PRÁCTICA. CUMPLIMIENTO DE LA “LEX ARTIS AD HOC” ”:

Es primeramente resaltar que los hechos planteados en la demanda hablan por sí mismos, principio universal del derecho “RES IPSA LOQUITUR”.

Mis clientes manifiestan que el cirujano que realizó la cirugía inicialmente tenía consentimiento informado para realizarla solo respecto a lo autorizado y, que al no haber sido informado de las adherencias intestinales, el cirujano no tenía porque avanzar, lo correcto es que el supuesto riesgo inherente no lo tenía que asumir el médico porque no estaba autorizado para asumir ese riesgo tan alto, además que la cirugía no era de vida o muerte, con lo cual debió haber detenido su actuar y no seguir adelante y cuando el paciente se hubiera despertado presentarle toda la información y que el hoy fallecido hubiera podido tomar una decisión informada, pero se le negó el derecho a decidir por sí mismo.

2. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DOCTOR LITO LUIS PORTO PORTO, DADO EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE MEDIO EN EL ACTO MÉDICO QUIRURGICO”

Es primeramente resaltar que los hechos planteados en la demanda hablan por sí mismos, principio universal del derecho “RES IPSA LOQUITUR”.

Fijémonos en lo que el demandado confiesa, cuando dice:percatándose del gran síndrome adherencial peritoneal que presentaba el paciente..... sencillamente muestra la gravedad de intentar cualquier procedimiento invasivo, razón mas para que hubiera parado la cirugía y hubiera esperado a que el paciente tomara sus propias decisiones a través de la información que le debería haber proporcionado el médico, máxime que la cirugía no era de vida o muerte, con lo cual se ratifica que el medico actuó mucho mas allá de lo que estaba facultado por el consentimiento informado.

El demandado recalca que él responde por los medios utilizados y no por el resultado, pero, señor juez, él cirujano no utilizó el medio que se le entrego respecto a que solo estaba autorizado a realizar de acuerdo al consentimiento informado y debió, al darse cuenta de la gran adherencia, parar la cirugía y esperar a que el paciente en su despertar y recuperación de la anestesia hubiera decidido, máxime que la cirugía no era de vida o muerte.

3. EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD: AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO DAÑO PRODUCIDO Y LAS CONDUCTAS MÉDICAS DE MI CLIENTE.

Es primeramente resaltar que los hechos planteados en la demanda hablan por sí mismos, principio universal del derecho "RES IPSA LOQUITUR".

Es mucho más que evidente que el paciente no falleció por el transcurso normal de una enfermedad, sino, que su salud empeoró drástica y evidentemente desde el día de esa cirugía, que de no haberse practicado o que no hubiera avanzado al encontrar las adherencias NUCA se hubiera producido la tortura que fue obligado a padecer y que a la postre lo llevó al fallecimiento, que mas demostración del nexo causal quiere que se demuestre, basta con quitar la cirugía y tendríamos que nunca hubiera muerto por esas causas, posiblemente hubiera fallecido pero por causas diferentes a las aquí enrostradas en la demanda, luego entonces, efectivamente sí existe nexo causal entre el daño y el demandado.

4. EN CUANTO A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO "SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS"

Es primeramente resaltar que los hechos planteados en la demanda hablan por sí mismos, principio universal del derecho "RES IPSA LOQUITUR".

El valor en dinero por la perdida de un ser querido es incalculable y lo que se pudiera pretender siempre va a ser poco, máxime por los actos arbitrarios cometidos que nunca fue autorizados ni la víctima tenía por que soportar y aún así fueron cometidos contra toda autorización contenida en el consentimiento informado, pero la jurisprudencia se ha ocupado de tasar mediante topes dicha indemnización y es la que en ese marco se solicita sea decretada por su señoría.

Por lo anterior, solicito no se tenga en cuenta las anteriores excepciones ni objeciones al juramento estimatorio

Atentamente,



ELAINE ESTHER GUTIRREZ CASALINS

C.C.32.729.330 Barranquilla, T.P. 77.991 CS de la J.

Apoderada de la parte demandante.